



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800434-00
Demandante: Robinson Quinayas Roque
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación de 20 de octubre de 2021.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se pidió que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de las lesiones que sufrió **ROBINSON QUINAYAS ROQUE** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

A raíz de lo anterior, se solicita condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente: (i) a favor de ROBINSON QUINAYAS ROQUE (víctima directa) la cantidad de 10 SMLMV por concepto de perjuicios morales, 100 SMLMV por concepto de daño a la salud y el lucro cesante que se determine por el juzgado; (ii) favor de DIANA MARCELA ROQUE (madre biológica y/o de crianza) 10 SMLMV por concepto de perjuicios morales; y (iii) a favor de NEYDI JULIETH VALENCIA ROQUE (hermana biológica y/o de crianza) 5 SMLMV por perjuicios morales. Además, solicitan el pago de intereses a la tasa legal permitida.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda¹ relata que Diana Marcela Roque tuvo los siguientes hijos: Robinson Quinayas Roque nacido el 18 de junio de 1992, Jefrid Junior Cerón Roque nacido el 16 de agosto de 2000 y Neidy Julieth Valencia Roque nacida el 25 de febrero de 2005. Sin embargo, informa que, a la hora de sentar el registro civil de nacimiento de Robinson, por error del funcionario respectivo se puso como datos de la madre Margarita Roque, pese a que su madre biológica es Diana Marcela Roque, lo que pretende aclarar con declaraciones extrajuicio. En todo caso, se pide tener a la última como madre de crianza de Robinson.

Agrega que Robinson Quinayas Roque ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, en óptimas condiciones de salud. En el primer semestre de 2016, el mencionado joven comenzó a presentar problemas auditivos debido a la práctica de polígono y por las fuertes detonaciones que se escuchan durante el entrenamiento.

¹ Folios 17 a 27 C. Único.

Una vez efectuados los análisis respectivos, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional expidió el Acta de Junta Médica Laboral 90.513 de 18 de octubre de 2016, que le diagnosticó al conscripto “hipoacusia neurosensorial derecha de 22 decibeles” y le determinó una disminución de la capacidad laboral de 9.5%. Debido a lo anterior, los demandantes han sufrido serios perjuicios de orden material e inmaterial.

3.- Contestación

El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de abogada titulada, contestó la demanda con documento radicado el 17 de septiembre de 2019². En cuanto a los hechos solamente admitió como ciertos los números 5, 6, 9 y 10; los demás no le constan, por tanto, pide respaldo probatorio. Se opuso igualmente al éxito de las pretensiones. Allí mismo formuló la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa respecto de la menor Neydi Juliet Valencia Roque, porque su nacimiento se dio con posterioridad a las lesiones padecidas por Robinson Quinayas Roque durante la prestación del servicio militar obligatorio; empero, el juzgado declaró infundada la excepción con auto de 28 de septiembre de 2020, providencia que cobró ejecutoria.

La defensa se enfoca en que la prestación del servicio militar obligatorio es un deber constitucional que tienen todos los ciudadanos colombianos y, por lo mismo, su sola prestación no puede configurar la existencia de un daño antijurídico. Reconoce que bajo la teoría del depósito los daños sufridos por los conscriptos deben serle indemnizados, pero ello no significa que así se deba proceder ante cualquier suceso. En los demás, el documento hace apreciaciones generales, pero sin concretarlas al caso en estudio.

4.- Sentencia de primera instancia

El 3 de junio de 2021³, se expidió la sentencia de primera instancia, la cual fue favorable a la parte actora. Su parte resolutive es del siguiente tenor literal:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA, de oficio, la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* respecto de **DIANA MARCELA ROQUE GÓMEZ** y **NEIDY JULIETH VALENCIA ROQUE**. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda en lo que a ellas se refiere.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños sufridos por **ROBINSON QUINAYAS ROQUE**, con motivo de la “hipoacusia neurosensorial derecha de 22 decibeles” que desarrolló a raíz de la prestación del servicio militar obligatorio como soldado regular.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a **ROBINSON QUINAYAS ROQUE** lo siguiente: i) La cantidad de dinero equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; ii) La cantidad de dinero equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), por concepto de daño a la salud; y iii) La cantidad de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$22.159.238.00) M/CTE., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

² Folios 38 a 50 C. Único.

³ Ver documento digital “11.- 03-06-2021 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA”.

CUARTO: CONDENAR en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante la cantidad de dinero equivalente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV).

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.”.

5.- Acuerdo conciliatorio

En la audiencia de conciliación celebrada el 20 de octubre de 2021⁴, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en torno a este caso, el cual está consignado en el oficio No. OFI21-026 MDNSGDALGCC del 30 de julio de 2021⁵, emanado del comité de conciliación del Ministerio de Defensa, en estos términos:

“(…) Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 03 de junio de 2021 declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones padecidas por el Soldado Regular ROBINSON QUINAYAS ROQUE, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio presentó problemas auditivos. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 90513 de 18 de octubre de 2018 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 9.5%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 03 de junio de 2021.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).”

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, según la oferta hecha por el Ministerio de Defensa Nacional y aceptada expresamente por el abogado que representa a los demandantes, reúne los presupuestos requeridos por la ley para ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

Los señores **ROBINSON QUINAYAS ROQUE** (víctima directa), **DIANA MARCELA ROQUE** (madre biológica y/o de crianza) y **NEYDI JULIETH VALENCIA ROQUE** (hermana biológica y/o de crianza), interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le declare

⁴ Ver documento digital “24.- 20-10-2021 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN”.

⁵ Ver documento digital “19.- 03-08-2021 COMITE DE CONCILIACION - ACUERDO”.

administrativa y extracontractualmente responsable por los daños sufridos por aquél durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El daño sufrido por el demandante Robinson Quinayas Roque, durante la prestación del servicio militar obligatorio, está probado con el el Acta de Junta Médico Laboral No. 90513 de 18 de octubre de 2016⁶, que relata lo siguiente:

“VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). EXPOSICIÓN CRÓNICA AL RUIDO VALORADO Y TRATADO POR AUDIOMETRÍA TONALES SERIADAS QUE DEJA COMO SECUELA: A) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL DERECHA DE 22 DECIBELES (...)⁷

Allí mismo se calificó la lesión como como incapacidad permanente parcial ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo según la afección 1, enfermedad profesional (EP) literal (B), que le produjo al joven Robinson Quinayas Roque una disminución de la capacidad laboral del 9.5%.

Asimismo, el Despacho no encontró probado que Diana Marcela Roque y Neydi Julieth Valencia Roque sean, en su orden, madre y hermana biológicas y/o de crianza de Robinson Quinayas Roque, motivo por el cual en sentencia de primer grado proferida el 3 de junio de 2020, se declaró probada de oficio la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, se denegaron las pretensiones de la demanda frente a estas personas.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido Robinson Quinayas Roque.

Desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario, pues como está visto la entidad demandada solamente pagará el 80% del valor de la condena que le fue impuesta en el fallo de primer grado.

Por otra parte, al expediente se allegó en medio digital el oficio No. OFI21-026 MDNSGDALGCC del 30 de julio de 2021, firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad, que fue aceptada por el abogado de la parte demandante en la audiencia de conciliación.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del daño sufrido por él mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

⁶ Folios 11 y 12 C. Único.

⁷ Folios 23 y 24 C. Único.

En el *sub lite* está probado que el actor durante el servicio y con ocasión al mismo, desarrolló “hipoacusia neurosensorial derecha de 22 decibeles”, patología por que se le determinó una disminución de la capacidad laboral de 9.5%, según el Acta de Junta Médico Laboral No. 90513 de 18 de octubre de 2016, lo que indica que el término de caducidad en principio correría entre el 19 de octubre de 2016 y el 19 de octubre de 2018.

Sin embargo, a la fecha anterior habrá que sumarle el tiempo en que transcurrió la celebración de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asunto Administrativos, trámite que inició el 26 de septiembre de 2018, 17 días antes de que se configurara la caducidad y culminó el 6 de diciembre de 2018, es decir, 2 meses y 11 días.

En ese sentido, la parte demandante contó hasta el 30 de diciembre de 2018 para presentar la demanda de reparación directa, comoquiera que la radico el 13 de diciembre de 2018, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad legal.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en Audiencia de Conciliación de 20 de octubre de 2022. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **ROBINSON QUINAYAS ROQUE** y **OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la sentencia de primer grado de 3 de junio de 2021, la propuesta conciliatoria consignada en el oficio No. OFI21-026 MDNSGDALGCC del 30 de julio de 2021, firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, el acta de la Audiencia de Conciliación realizada el 20 de octubre de 2021 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos Electrónicos
Demandante: contacto@horacioperdomoyabogados.com ; gerrojs@yahoo.com ;
Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; japs2411@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800434-00
Actor: Robinson Quinayas Roque
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Aprueba Conciliación Judicial – Termina Proceso

Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cb4791ed7fbb721d1f9a206182d53d96e52294f8261c0e61815e549db99ea3**
Documento generado en 25/10/2021 10:21:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>